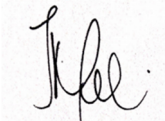


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los veinticinco (25) días del mes agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00270**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como se dispuso en auto que antecede; para lo cual, efectúa pronunciamiento en carpeta 31 folio 1 a 18 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado a través de diligencia celebrada el pasado del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 27 Audio y carpeta 28), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra las manifestaciones de las partes, de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 29 folios 2 y 3, obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Capital Adeudado	\$7.014.888
Intereses Moratorios	\$ 8.254.900
TOTAL	\$15.269.788

Parte Ejecutada:

En carpeta 31 folio 1 a 18, obra liquidación de crédito presentada por la parte pasiva, en la cual señala que a la presente fecha adeuda la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.434.888.00) por un capital adeudado a la fecha de SIETE MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.014.888.00) fuera de intereses moratorios, sin embargo, refiere haber cancelado los aportes a pensión de los años 1995, 1998 y 1999, adjuntando soportes de los mismos, visibles en carpeta 31 folios 3 a 18 del expediente digital.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación del crédito no es un nuevo escenario en donde se pueden discutir circunstancias que debieron hacer parte del debate principal, pues aquella no es más que una concreción aritmética de lo ordenado en el mandamiento de pago y / o en la respectiva sentencia, siendo éstos los únicos proveídos que deben servir de referencia al juzgador y a las partes para cuantificar la obligación respecto de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que sea viable pretender abrir la posibilidad de cambiar lo ordenado en lo definido en el litigio, pues la parte pasiva durante la diligencia celebrada el pasado nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no allegó las documentales evidenciados en carpeta 31 folios 3 a 18, que permitiese a esta servidora judicial modificar el mandamiento de pago y la decisión de ordenar seguir adelante la ejecución por dichos conceptos; además, la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en diligencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 27 Audio y carpeta 28.

LIQUIDACIÓN.

Aportes Pensionales Adeudados	\$7.014.888
Intereses Moratorios	\$8.254.900
Costas y Agencias en Derecho	\$572.000
Total	\$15.841.788

En consecuencia, de lo anterior esta dependencia judicial **DISPONE**:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito por el valor de **\$15.841.788 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudado por la sociedad ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en diligencia del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 31 folios 3 a 18 del expediente digital.

SEGUNDO. Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00270

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: AMAZING COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN.



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecf350b6b554f63d17a72ec783d5850c9cc994220a96ed9d240e78fc565f60a**

Documento generado en 18/12/2023 08:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2022-00821** informando que el apoderado judicial de la parte actora efectúa solicitud de emplazamiento visible en carpeta 12 folios 1 a 14 del expediente digital.

De otro lado, obra memorial de impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible en carpeta 13 folio 2 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esta operadora judicial **NO ACCEDE** a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora; por cuanto, se hace necesario precisarle a la ejecutante que a través de auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) una vez revisada la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requirió a la misma aportar al plenario comprobantes **pertinentes, acordes y claros** de confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos remitido en relación a la notificación efectuada, de lo cual a la presente fecha no obra prueba sumaria que permita acreditar a esta operadora judicial que la sociedad traída a responder recibió y conoce del presente trámite, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo en mención.

Aunado a ello, se hace necesario precisar al profesional en derecho que lo requerido en autos no deviene de la voluntad de esta servidora judicial, por el contrario, obedece a lo contenido en la norma rectora de la notificación personal de la Ley 2213 de 2022, que rige en la actualidad, pretendiendo en su numeral 8, lo aludido:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la parte allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuado a la sociedad ejecutada OBLINER GROUP S.A.S, de la siguiente manera:

OBLINER GROUP S.A.S.	Trámite de Notificación
Dirección electrónica de Notificación Judicial.	carlossegura@gesconsultores.co 10 de marzo de 2023 Carpetas 8 folios 1 a 76
Certificado de comunicación electrónica- Email certificado	No obra
Dirección física de Notificación Judicial.	CR 7 45 19 OF 202 Carpeta 12 folios 5 a 8
Certificado de Trazabilidad empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO.	08/08/2023 No reside/ inmueble deshabitado.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte ejecutada tiene relacionado en el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 12 folios 8 a 14 dirección electrónica para notificaciones judiciales la carlossegura@gesconsultores.co, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de **“sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, esta operadora judicial **DISPONE:**

PRIMERO: SE NIEGA LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación de recibo de los tramites de notificación a la ejecutada OBLINER

Proceso No. 2022-00821
Ejecutante: MARYBEL INFANTE AYALA
Ejecutado: OBLINER GROUP S.A.S

GROUP S.A.S, a través de su dirección electrónica de notificaciones judiciales, en concordancia con lo aludido en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de diciembre de 2023** con fijación en el Estado No. **156** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeb271e34264873065adf8687d586d724db76d6b6d1a35216a5a702a8991270**

Documento generado en 18/12/2023 08:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2022-01354**, informando que la parte actora allega diligencia de juramento visible en carpeta 06 folio 2 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de la posesión del bien inmueble situado en la CLL 22 # 12 – 99 Casa 38 Conjunto Santa María del Rio, del municipio de Chía -Cundinamarca, de posesión de NINA MARÍA CARVAJAL DE OSPINA y el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro, de propiedad de la ejecutada NINA MARÍA CARVAJAL DE OSPINA, identificada con CC 20.603.731 de Bogotá, que se encuentren en el inmueble ubicado en la CLL 22 # 12 – 99 Casa 38 Conjunto Santa María del Rio, del municipio de Chía - Cundinamarca.

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medida cautelar impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., limitándose la medida a la suma **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.632.000 M/CTE).**

Finalmente, en atención a lo solicitado y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 3 del C.G.P, en concordancia con el artículo 599 Ibídem, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S. el Despacho, **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO de los derechos económicos derivados de la posesión que tiene y ejerce la ejecutada NINA MARÍA CARVAJAL DE OSPINA, sobre el bien inmueble ubicado en la CLL 22 # 12 – 99 Casa 38 Conjunto Santa María del Rio, del municipio de Chía - Cundinamarca, acorde a lo normado por el artículo 593, numeral 3° del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 599 Ibídem.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, que se encuentren ubicados en la dirección CLL 22 # 12 – 99 Casa 38 Conjunto Santa María del Río, del municipio de Chía –Cundinamarca.

TERCERO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.632.000 M/CTE).**

CUARTO: Para tal fin **SE COMISIONA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C.G. del P. y Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NÚMEROS 087, 088, 089 y 090** creados mediante acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso y se le otorgará el término de 20 días para la práctica de la misma (Inc. 3, art, 39 C.G.P.), se le confieren al comisionado amplias facultades, inclusive la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.

QUINTO: Se **ORDENA POR SECRETARÍA** librese **LOS OFICIOS RESPECTIVOS** con los datos necesarios para el registro de las medidas preventivas, junto con los insertos y anexos del caso, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** y/o **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NÚMEROS 087, 088, 089 y 090** creados mediante acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, solicitándole allegue constancia de ello al plenario.

SEXTO: DESÍGNESE como secuestre de la ejecutada NINA MARÍA CARVAJAL DE OSPINA, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ANA CATHERING MUÑOZ BERMUDEZ C.C. 1013619401 T.P. 388077	KATHERINBZ1702@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a la orden emanada en numeral 7 del auto que libro mandamiento de pago del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), para lo cual deberá efectuar notificación a la parte ejecutada a través de la dirección física de notificación judicial, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique

personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOVENO: SE REITERA a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la ejecutada **NINA MARÍA CARVAJAL DE OSPINA**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de diciembre de 2023** con fijación en el Estado No. **156** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

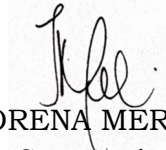
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080acc96c77efe9e3a99ef0bd1f1b672ee908055af85e18eace8efdb30073fca**

Documento generado en 18/12/2023 08:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única instancia radicado bajo el No. **2023-00558** informando que mediante escrito radicado el apoderado judicial de la demandante presenta escrito de terminación del presente proceso visible en carpeta 08 folios 1 a 4 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 314 y s.s., aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2 del artículo 315 del mismo estatuto, indica que puede desistir de la demanda el apoderado facultado expresamente para ello.

Encuentra el despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que el apoderado judicial EDWIN FERNANDO BARAJAS RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.205.091 de Bogotá, D.C, fungiendo como miembro adscrito del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura sede Bogotá, se encuentra facultada como se observa en el poder que obra en carpeta 3 folios 35 a 35 del expediente digital, argumentando que la accionante ha manifestación de manera expresa su falta de interés de continuar con el presente trámite judicial.

Finalmente, sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra de la demandada **CLAUDIA MARTINEZ**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

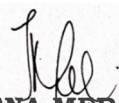
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de diciembre de
2023** con fijación en el Estado No. **156** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

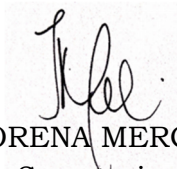
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91be4d959e060409aa03e785c0507029d181ec03a05e51f4badcce9477a7dcf5**

Documento generado en 18/12/2023 08:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-00711**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpetas 4, 5 y 6 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, aun cuando la parte actora decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión dentro del auto proferido en calenda quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023); la misma, presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, sin allegar en un solo cuerpo la demanda impetrada dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia.

Con base a lo anterior, y previo al estudio de la subsanación de demanda presentada por la parte promotora del litigio, esta operadora judicial **DISPONE:**

PRIMERO: SE REQUIERE a la parte actora presentar su escrito demandatorio en **un solo cuerpo**, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

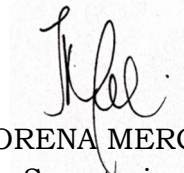
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eee407d198179a34221dc824dbfbd31281e57615bc84ddf1659a65e356f9d5**

Documento generado en 18/12/2023 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinticinco (25) día del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso de la Señora Proceso radicado bajo el No. **2023-01026**, informando sobre la solicitud de prueba extrajuicio deprecada por HELDA SIOMARA VARON BONILLA en contra de CORPORACION EDUCATIVA GIMNASIO FEMENINO. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la solicitud de prueba extraprocesal adelantada por HELDA SIOMARA VARON BONILLA en contra de CORPORACION EDUCATIVA GIMNASIO FEMENINO, se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite, en el entendido que la práctica de pruebas extrajuicio no se encuentra consagrado en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2 del C.P.T y la S.S.

Contrario a ello lo normado bajo los artículos 18 y 29 del C.G.P., establecen que: *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir"* y *" Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir"*.

Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, el conocimiento del trámite procesal correspondiente a pruebas extraprocesales promovido por HELDA SIOMARA VARON BONILLA, compete al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuentra dentro de la materia de competencia de esta jurisdicción, sino el presente trámite debe ser adelantado ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de pruebas extraprocesales promovida por **HELDA SIOMARA VARON BONILLA** en contra de **CORPORACION EDUCATIVA GIMNASIO FEMENINO**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

Proceso No. 2023-01026
Demandante: HELDA SIOMARA VARON BONILLA
Demandado: CORPORACION EDUCATIVA GIMNASIO FEMENINO

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de diciembre de 2023** con fijación en el Estado No. **156** fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

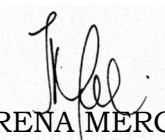
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7384d37db1df26f34a5916f90db57b6793e0f38bd6a860a07a9d42d9bed1ba4b**

Documento generado en 18/12/2023 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01527**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 76 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **AURELINA QUINTERO CORONEL**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte ejecutada.**

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb66de41a4afa87dc015b178188c0b8e04cb87f87c7c802e0b2042e85293a6**

Documento generado en 18/12/2023 08:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-01557**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 82 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte ejecutada.**

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1b29998ef31e33b7bc73dd1d22c8a37940a2c01ac840b0592a9c63adcb66af**
Documento generado en 18/12/2023 08:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>